

ella, al tiempo de executarse dichas levadas, sin que por no haverla pesado por piezas todos los referidos, ni dichos Guardas todas las de oro, y plata pieza por pieza, se pueda arguir contra ellos transgression la menor de alguna de las Ordenanzas, y Leyes, que se han debido observar en dichas Reales Casas, ni por haver passado à despachar la moneda, hallandola ajustada por marco, sin haver practicado mas diligencia en este punto, se les pueda imputar tampoco dolo, ni culpa la menor en este particular.

239 Consta de los Autos, por lo respectivo à la Casa de Mexico, como dexamos dicho en el citado num. 227. que el Tesorero, Guardas, y Maestro de la Balanza contenidos en la Pesquisa, han cumplido exacta, y puntualmente con la referida obligacion, haciendo pesar por marco cada suerte de la moneda, que se ha fabricado en dicha Real Casa, assi despues de labrada, y antes de acuñarse, como despues de acuñada, en cumplimiento del estilo, que, como hemos visto repetidas veces, se ha debido observar en ella: y queda probado en el num. 226. deberse presumir conforme à derecho por no resultar cosa contraria de los mismos Autos, haver cumplido con las demàs, que respectivamente han tenido en fuerza de lo dispuesto en las Leyes, y Ordenanza citadas en el mismo numero: con lo prevenido en la referida ley 5. de las declaratorias de las del expressado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, como tambien queda expuesto suprà num. 48. y finalmente, con lo, que se ordena, y manda por la citada Ordenanza 10. de las de Don Antonio de Mendoza, y por otra de las, que hizo el Conde de Galve, insertas aquella en la 10. tambien, y esta en la 65. de las impressas en dicho año de 724. como assimismo se ha dicho en el referido num. 48. que es en suma todo, lo que han debido practicar los Syndicados por lo dispuesto en las

las Leyes, y Ordenanzas, que han debido observar en dicha Real Casa para que la moneda, que se ha fabricado en ella, aya salido al publico ajustada al peso, que ha debido tener.

240 Con que en estos terminos, para probar por lo, que hace al referido defecto de peso, la menor del sylogismo propuesto suprà à num. 177. y que quede convencido enteramente el assumpto de quo num. 168. unicamente nos resta hacer ver, que no obstante lo, que dexamos expuesto, se pueden haver encontrado algunas monedas fabricadas en la Casa de Mexico en tiempo de los Syndicados, y de consiguiente las, que de orden de dicho Superintendente se sacaron de las Arcas del Juzgado de Bienes de Difuntos, y las, que se conduxeron, y pesaron de la Casa de Don Francisco Valdivieso, de que vamos hablando (concediendo sin perjuicio de la verdad, haverse fabricado en ella, y en su tiempo) defectuosas en el peso, con que debieron salir para el publico, en esta hypothesis, precisamente sin dolo, ni culpa de los referidos, aun prescindiendo de la disminucion, que puedan haver padecido en el por el cercen, largo uso, y demàs accidentes, à que, como hemos dicho repetidas veces, estàn expuestas todas luego, que salen de las Casas, donde se fabrican.

241 Que no obstante haver cumplido con la puntualidad, que se ha dicho, los expressados Tesorero, Guardas, y Maestro de la Balanza de la Casa de Moneda de Mexico contenidos en la Pesquisa, con quanto han debido practicar, y con todo aquello, à que por sus encargos, y ministerios han estado obligados respectivamente, segun lo dispuesto por las citadas Ordenanzas, y Leyes, en orden, à que la moneda se aya fabricado ajustada à la talla establecida por ellas, y aya salido al publico arreglada al peso, que ha debido tener, se puedan haver hallado

17
algunas defectuosas en el fabricadas en dicha Real Casa, y en tiempo de los referidos, aun prescindiendo de las expressadas contingencias, à que, como hemos dicho diferentes veces, están expuestas todas luego, que salen al publico, se demuestra, y manifiesta con lo, que dicta la misma razon natural, y acredita la experiencia apoyada con lo, que dice Juan de Arphe Autor del mejor credito, y sumamente practico en la materia en su *Quilatador de Oro, y Plata, lib. 6. pag. 297. versic. El intento de esta Ley*, donde afirma, que la moneda al tiempo de acuñarse suele perder algo del peso, à que deben ajustarla los Capataces, quando la labran, y que por esta razon no debe fer de su cargo la falta, que se hallare en ella despues de acuñada: *Pues se sabe* (dice este Autor) *que quando la moneda se acuña entre la talla de la pila, y troxel saltan briznas, que causan los cortes de la talla. Y tambien si la plata es plomosa, saltan granillos de, que se hacen los lifes, y limalla, que despues de lavada la tierra, donde la moneda se acuña, vale algo, y esta falta no es à cargo de los capataces, pues cumplen su levada, quando la entregan.*

242 De cuyas palabras dictadas por lo, que enseñò una larga experiencia al Autor citado, tan arregladas, y conformes à lo, que persuade la misma razon, y à lo, que puede suceder, y es preciso suceda algunas veces en las Casas de Moneda, claramente se infiere, ser muy posible, regular, y aun preciso, salgan algunas fabricadas en ellas con algun defecto en el peso debido, sin que dichos Tesoreros, Guardas, ni Maestros de la Balanza puedan reconocerle, sin pesarlas todas, y una à una cada pieza, no como quiera, sino despues de acuñadas, por ocasionarseles dicho defecto, como dice Juan de Arphe, en el mismo acto de acuñarse, y por consiguiente despues de labradas, y ajustada cada una de por sí por los

72
los Capataces, y Obreros, y despues de passadas tambien por los Guardas, para entregarse por los Tesoreros à los Acuñadores.

243 Y no habiendo tenido obligacion dichos Tesorero, Guardas, ni Maestro de la Balanza de la Casa de Moneda de Mexico, à pesar pieza por pieza la, que se ha fabricado en ella, ni antes de acuñarse, ni despues de acuñada, como dexamos fundado antecedentemente como quiera, que la ayan tenido, à pesar por marco cada suerte de ella antes, y despues de acuñada, para reconocer, si se ha labrado, y ha salido al publico ajustada al peso, que ha debido tener por Leyes, y Ordenanzas, como consta haverlo executado asì ad dicta suprà dict. num. 227. y dichos Guardas, à haver pesado una à una algunas piezas de las de oro, y plata antes de acuñadas, que es lo mas, à que han estado obligados, aun hablando universalmente de Casas de Moneda, por no estar decidido en dicha ley 56. del citado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, ayan de pesarlas todas, ni despues de acuñarse, y ser mas regular, deber hacer esta diligencia al recibirlas de los Capataces, que es quando deben passarlas, para que el Tesorero las entregue à los Acuñadores: es evidente, que, aun prescindiendo del uso, cercèn, y demàs accidentes, con que, como hemos dicho repetidas veces, suelen perder algo del peso debido todas luego, que salen de las Casas, donde se fabrican, pueden encontrarse, y haverse encontrado algunas defectuosas en el fabricadas en la de Mexico, y en tiempo de los Sindicados, no obstante haver cumplido estos con quanto està dispuesto en las Leyes, y Ordenanzas, que se han debido observar en ella, y por consiguiente, sin que por el referido defecto se les pueda arguir en estos terminos transgression la menor de alguna de ellas, ni imputar dolo, ni culpa en este particular.

Ni

244 Ni obsta contra esto el que los referidos Tesorero, Guardas, y Maestro de la Balanza de la Casa de Mexico contenidos en la Pesquisa ayan tenido obligacion, à pesar por marco cada suerte de la moneda, que en su tiempo se ha fabricado en ella, despues de acuñada, segun el estilo, y costumbre, que han debido observar por la referida Ordenanza del Conde de Galve inserta en la 25. de las citadas impresas en dicho año de 724.

245 Lo uno, porque no habiendo debido los referidos en fuerza de dicho estilo, y costumbre, pesar en la forma expressada toda la moneda fabricada en dicha Real Casa; sino unicamente de cada suerte de ella uno, ò otro marco, para reconocer, si ha estado ajustada à 68. reales cada uno, del mismo modo, que solo han estado obligados, à que se ensaye una, ò otra moneda, para reconocer tambien, si lo ha estado à la ley de 2210. maravedis, como dexamos dicho antecedentemente, y todo se colige de las palabras de la misma Ordenanza, que à la letra quedan puestas supra num. 202. como ni dichos Guardas à pesar una à una todas las de oro, y plata, puede haver sucedido, y es muy regular, que, aunque se ayan hallado ajustados à dicho respecto los marcos, y monedas, que assi se ayan pesado, no pudiendo en estos terminos dexar de despachar la libranza, como se previene en dicha Ordenanza del Conde de Galve, ayan estado en la realidad defectuosos, y defectuosas, otros, y otras, que no se ayan pesado, ni debido pesar, estas por haver padecido algun defecto al tiempo de acuñarse en el debido peso, à que las ajustarian los Capataces, y Obreros, y con que las passarian los Guardas, para que los Tesoreros las entregassen à los Acuñadores, y aquellos por hallarse en ellos algunas de las referidas monedas.

246 Lo otro, porque, aunque concedieramos
fin

sin perjuicio de la verdad, haver sido obligados los expressados Tesorero, Guardas, y Maestro de la Balanza de la Casa de Moneda de Mexico, à pesar por marco toda la, que en su tiempo se ha fabricado en ella: los Guardas, à pesar todas las de oro, y plata una por una: y haverse podido practicar esto ultimo en dicha Real Casa, todavia no se puede negar, haver podido padecer dichas monedas de oro, y plata al tiempo de acuñarse algun defecto en el peso, con que las hallassen, y passassen antes dichos Guardas, como ni tampoco, haver sido factible, que compartidas las, que de oro, plata, ò vellon ayan padecido el referido defecto, con las, que por no haverle padecido, ayan salido ajustadas à la talla debida, no se aya podido echar de ver aquel, disimulandose, y haciendose insensible el de una, ò dos (por exemplo) repartido entre todas las, de que se compone un marco.

247 Sin que tampoco pueda obstar à los referidos en el assunto, de que vamos hablando, la obligacion, que en fuerza de lo dispuesto en la citada ley 2. de las declaratorias de las del expressado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla han tenido, à que las monedas, que se han fabricado en su tiempo en dicha Casa de Mexico, ayan salido todas ajustadas por sí, y por marco al peso, que han debido tener para el publico, porque la decisison de esta ley solo debe tener lugar, verificandose, haver havido descuido, ò omision de parte de los Tesoreros, Guardas, ò Maestros de la Balanza de las Casas de Moneda, y quando mas, justificandose haverla tenido en salvar, y ajustar la, que se huviere labrado en ellas, al peso debido los Capataces, y Obreros, de cuyos descuidos, ad summum, podran ser responsables aquellos por lo, que hemos notado supra num. 233. pues no puede haver ley, ni razon alguna, que les haga car-

57
go por un defecto, que al tiempo de acuñarse las monedas despues de ajustadas à la talla debida por dichos Capataces, y Obreros, y passadas por los Guardas, para que los Tesoreros las entreguen à los Acuñadores, como dexamos dicho, puede acontecer, y es natural, y aun preciso acontezca alguna vez inevitablemente, y sin culpa de estos, y como tambien queda expuesto incapaz de reconocerse, ni advertirse por dichos Tesoreros, Guardas, ni Maestros de la Balanza, no pesando todas, y una à una cada pieza de la moneda, que se fabrica en sus respectivas Casas, despues de acuñada, à que, como queda expuesto, y fundado, no han estado obligados y con especialidad los Sindicados en la de Mexico.

248 De todo lo qual se evidencia, que, aun prescindiendo del cercen, largo uso, y demás accidentes, à que, como hemos dicho, están expuestas todas las monedas luego, que salen de las Casas, donde se fabrican, para padecer defecto en el peso, con que deben salir de ellas, es no solo factible, sino muy regular, que sin dolo, ni culpa la menor de los Sindicados se ayan encontrado algunas defectuosas en el, con que debieron labrarse, y salir de la de Mexico, fabricadas en ella, y en su tiempo, y de consiguiente las, que de orden de dicho Superintendente se sacaron de las Arcas del Juzgado de Bienes de Difuntos de aquella Ciudad, y las, que se conduxeron, y pesaron de la Casa de dicho Valdivielso, concediendo sin perjuicio de la verdad, haverse fabricado unas, y otras en la referida de Mexico, y en tiempo de los Pesquisados, sin que estos lo ayan podido evitar por mas, que zelosos en el cumplimiento de su obligacion ayan executado, quanto han debido en fuerza de lo dispuesto por las Ordenanzas, y Leyes, que se han debido observar en ella, sino pesando todas,

Lo que, aunque concedida y

74
y una à una cada pieza de la moneda, que se ha fabricado en su tiempo, à que, como hemos visto, no han estado obligados por ninguna de ellas, aun estando à lo dispuesto por las, que hablan universalmente de Casas de Moneda.

249 En cuyos terminos, aunque el Superintendente de la referida de Mexico huviera tenido no solo probabilidad, sino certeza de haver probado con las diligencias, que hizo practicar con las referidas de las Arcas del Juzgado de Bienes de Difuntos, y conducidas de Casa de dicho Valdivielso, que unas, y otras se havian fabricado en aquella, y en tiempo de los Pesquisados (que es la hypothesis, en que vamos hablando) debió contemplarlas por inutilis, aun antes de practicarlas, para justificar, el cuerpo del referido cargo de defecto de peso, y como tales, haverlas omitido (asi, como dexamos probado antecedentemente, haver debido tambien tener, y omitir por tales para comprobarle por lo respectivo al defecto de ley, las que hizo con las primeras) pues, aun prescindiendo de todo lo, que hemos prescindido, y en los terminos precisamente, en que vamos hablando, no pudo dexar de advertir, que solo por el hecho de no pesarse despues de acuñada toda la moneda, que se fabrica en las Casas destinadas para su labor, una à una cada pieza, pudieron salir las expresadas de la de Mexico (concediendo sin perjuicio de la verdad, haverse fabricado en ella, y en tiempo de los Sindicados) defectuosas en el peso, con que se debieron labrar, y à que con efecto se ajustarian por los Capataces, y Obreros, y hallarian los Guardas las de oro, y plata, que pesarian, si es, que se fabricaron en dicha Real Casa, sin dolo, ni culpa la menor de unos, ni otros, y no obstante haver cumplido todos con, quanto han debido practicar en fuerza de

las